

Caso Civil. Concurso 402 destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.



DEMANDA.

A fs. 107/117 se presentan los Sres. Marta Iriarte y Juan Larroque por derecho propio y en representación de su hijo menor M.N.L., promoviendo acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y ley 16.986, contra la Servicios de Salud, con el fin que se le otorgue a su hijo la cobertura total del tratamiento cognitivo conductual con los profesionales que lo vienen asistiendo, más la prestación de escuela común con integración, acompañante terapéutico de una maestra integradora y el traslado para asistir a sus distintos tratamientos.

Relatan que su hijo padece de Trastorno Generalizado del Desarrollo No Especificado, y en virtud de dicha patología cuenta con certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Manifiesta que los médicos tratantes le han indicado un tratamiento cognitivo conductual con una frecuencia de 3 sesiones semanales con la Licenciada Mercedes Muller, un tratamiento fonoaudiológico por 2 sesiones semanales con la Licenciada Bregman, una consulta mensual para control farmacológico, reevaluación neuropsicológica anual, tratamiento farmacológico con Risperidona en gotas, y escolaridad en el Centro Cultural Haedo.

Sostiene que desde hace varios años viene reclamando a Servicios de Salud la cobertura de dichos tratamientos, pero que no han obtenido una respuesta favorable. Es por ello, que iniciaron un reclamo administrativo ante la demandada, obteniendo como respuesta en el año 2011 que las prestaciones requeridas debían realizarse con los prestadores contratados por encontrarse afiliados a un plan cerrado.

Aclaran que Servicios de Salud no contaba con prestadores propios para brindar los tratamientos que requería su hijo.

Resaltan que corresponde a servicios de Salud brindar la cobertura integral de los tratamientos, ya que lo contratado entre las partes no puede oponerse a lo reglado por la Ley 24.901.

Señalan que desde el momento del nacimiento su hijo fue atendido por profesionales de OSDE, pero que ninguno de ellos notó la enfermedad de M.N.L. lo que quitó la posibilidad de atención y la estimulación temprana que requería.

Informan que fue desde la entidad educativa a la que acudía su hijo -CCH - Casa Linda- de donde les comunicaron que el menor presentaba ciertas conductas que le llamaban la atención, lo que motivó que consultaran con un pediatra en forma particular - ajeno a la demandada el Dr. Riganti - a los fines de descubrir si el mismo sufría de alguna patología.

Dicho profesional recomendó a la Licenciada Camelli, que le diagnóstico trastornos en el habla, problemas de conducta y retraso madurativo.

Ante esta situación, dicen que sintieron desconfianza hacia los médicos de Servicios de Salud, que no habían descubierto la patología que padecía el menor por lo que decidieron que a M.N.L. lo asista el Dr. Waisburg - especialista ajeno a la cartilla del demandado-.

Manifiestan que en esa oportunidad solicitaron la cobertura de los honorarios del mencionado profesional, pero Servicios de Salud les negó la misma. Por ello, continuaron con la atención en forma particular, sin perjuicio que los tratamientos de fonoaudiología, psicopedagogía y maestra integradora seguían siendo llevados a cabo con prestadores de la demandada.

Refieren que al tener el diagnóstico certero de TGD - Trastorno Generalizado del Desarrollo no especificado, y por indicación médica se comunicó a la Psicopedagoga de servicios de Salud que asistía al menor -

2

Lic. Andrea Doreskyque que el tratamiento a seguir con éste nuevo diagnóstico era el cognitivo conductual, a lo que ella manifestó que no podía prestarlo.



Dicen que a los fines de no perder más tiempo discutiendo con Servicios de Salud por la cobertura del tratamiento, decidieron comenzar el tratamiento con la Lic. María Mercedes Muller – con especialidad en tratamientos cognitivos conductuales-, además de la maestra integradora – de la escuela especial 502-, la asistencia a la escuela común CCH Casalinda, fonoaudiología –con la Lic. Breckman de OSDE- y evaluaciones periódicas para monitorear las necesidades del menor.

Sostienen que pese a los reiterados reclamos efectuados no lograron obtener la cobertura de las prestaciones por parte de Servicios de Salud, y que continúan con el equipo de profesionales mencionado.

Presentan, a efectos de acreditar la patología de su hijo, certificado de discapacidad, constancias médicas y su afiliación a Servicios de Salud mediante la copia simple de la correspondiente credencial.

Asimismo, acompañan la contestación negativa brindada por la demandada a su solicitud.

A fs. 124 asume la representación del menor la Sra.

Asesora de Incapaces Nro.1 del Depto. Judicial de Mercedes

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

A fs.246/258 se presenta el apoderado de Servicios de Salud, presentando el informe circunstanciado previsto por el art.8° de la ley 16.986.-

Por imperativo legal niega todos los hechos alegados, reconociendo expresamente el carácter de beneficiario del menor M.N.L., que sea acreedor de las prestaciones que garantiza la ley 24.901, que los accionantes decidieron unilateralmente consultar con el Dr. Riganti, la

Licenciada Camelli, el Dr. Waisburg y el Dr. Guillermo Bernardo de Quirós – profesionales ajenos a Servicios de Salud.

Niega que Servicios de Salud no contara con los especialistas necesarios para atender la patología del menor.

Manifiesta que no se ha acreditado la mala praxis que injuriosamente imputan los actores a los profesionales que asistieron al menor desde su nacimiento, cuando recae en ellos dicha carga.

Sostiene que el objetivo de la Ley 24.901 es garantizar a los beneficiarios de la obra social la cobertura de las prestaciones allí descriptas, pero no a través de las modalidades que a ellos se les antoje sino por medio de prestadores propios o contratados.

Resalta que los amparistas omiten señalar que jamás se presentaron ante la obra social a fin de solicitar asesoramiento alguno, conociendo su mandante las necesidades del menor sólo una vez que sus padres acudieron a solicitar el reintegro de los profesionales con quienes ya habían contratado en forma inconsulta, pretendiendo justificar su decisión en la falta de confianza respecto a los profesionales de Servicios de Salud, circunstancia que ni siquiera acredita en autos.

Aclara que su mandante es una obra social cuyo marco legal está regulado por la Ley 23.660, pudiendo los actores optar en su caso por recibir los servicios de cualquier otra obra social si están disconformes.

Expresa que los amparistas sabían que habiendo elegido profesionales ajenos a Servicios de Salud, no podían gozar de la cobertura total de los tratamientos.

Informa que el tratamiento cognitivo conductual podría haberse llevado a cabo en APADEA o en la Fundación Prosam, el apoyo a la integración escolar en APADEA o Develar, el seguimiento neurológico a través de más de 15 prestadores que la obra social ofrece.

Específicamente en cuanto a la prestación de escolaridad, sostiene que si bien la misma se encuentra contemplada en la Ley 24.901, corresponde su cobertura cuando no exista oferta educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad. Al respecto, aclara que M.N.L. asistía a la institución Centro Cultural Haedo mucho antes de que le fuera indicado el apoyo a la integración escolar, por lo que su elección no obedeció a sus especiales características y a su enfermedad discapacitante sino a la mera preferencia de sus padres.

Informa que de la página web de la Dirección de Cultura y Educación del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires surge que existen más de 60 escuelas comunes primarias en el distrito escolar de Mercedes a las que el menor podría haber accedido.

En relación a los traslados peticionados para el menor, manifiesta que los mismos se encuentran cubiertos por su mandante en un todo de acuerdo a los valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas a Favor de las Personas con Discapacidad.

Resalta que de hacer lugar a la petición de los actores, se pondría en peligro la sustentabilidad económica de la obra social.

A fs. 382/394 al contestar el traslado conferido, los actores informan que en el año 2009 y luego de realizarle una serie de estudios audiométricos a su hijo, le han diagnosticado además de la patología de base, una "Hipoacusia Sensorial Moderada a Severa Bilateral", por lo que debieron equiparlo con audífonos presentando en consecuencia una doble discapacidad. Agrega que aparentemente la causa de esta patología, se debió a que en el momento de su internación neonatal le suministraron oxicicos - Vancomicina- sin haberles informado las consecuencias que dicha droga podía generarle en el futuro.

Aclaran que Servicios de Salud, cubrió todas las peticiones prescriptas

3



con respecto a la discapacidad auditiva, incluso el cambio de escolaridad a un Sistema Educativo Especializado en Hipoacúsicos con Planes Auditivos Orales, incorporándose al menor a un nuevo centro IOM.

Ponen en conocimiento a fs. 404 que el Dr. Guillermo Bernaldo de Quirós – Neurólogo Infantil- ha indicado que en el futuro el menor requerirá de la asistencia a una escuela común dentro de un sistema de integración y cambios en su esquema de tratamiento.

Posteriormente a fs. 416, los actores denuncian que en fecha 24/09/2012 cuando se presentan ante las oficinas de la demandada con la nueva documentación prescripta por el Dr. Quirós a los fines de renovar las autorizaciones de las prestaciones, obtuvieron respecto al tratamiento psicológico para trabajar las habilidades sociales que es una parte del tratamiento Cognitivo Conductual un rechazo de la accionada, con el argumento que ellos ponen a disposición prestadores propios como la Fundación Prosam, y que en caso de continuar con prestadores ajenos es posible obtener la cobertura por sistema de reintegro tomando como parámetro los montos establecidos para cada plan, no resultando obligatorios los montos fijados por el Nomenclador de Prestaciones Básicas a Favor de las Personas con Discapacidad, por lo que solicita se intime al demandado a brindar la cobertura de la misma.

Indican que Servicios de Salud cubre el tratamiento mencionado mediante la modalidad de reintegro pero según el plan contratado que se corresponde al 42 % de su valor, cuando en realidad la cobertura debe ser integral, por ello solicita se intime a la demandada a la cobertura total y retroactiva de dicha prestación.

PRUEBAS

1) El Cuerpo Médico Forense, se expide a fs. 503/521. y señala que M.N.L. padece de "... hipoacusia neurosensorial profunda bilateral, por lo tanto

4



para optimizar su desempeño social auditivo, teniendo en cuenta la etapa educativa en la que se encuentra, es imprescindible que, sin demoras, se someta a tratamiento multidisciplinario de reeducación y rehabilitación social auditiva que recibe. Esto incluye equipamiento protésico bilateral con audífonos de alta gama y tareas de reeducación y rehabilitación que forman parte del tratamiento...". Asimismo, agregan que "...consideramos como más conveniente que M.N.L. continúe recibiendo los tratamientos prescritos por los médicos y especialistas de cabecera con el mismo equipo multidisciplinario que lo asiste en la actualidad, manteniendo la misma modalidad (Auditiva- Oral); estimando que las consecuencias negativas que podrían ocasionar al niño modificar el tratamiento y/o modalidad como viene realizando a la fecha, estarían directamente relacionadas con la aparición de un importante retroceso en su proceso de recuperación, habida cuenta que durante el tiempo transcurrido en que el menor está siendo asistido por los profesionales encargados de cada una de las disciplinas se ha podido consolidar la relación entre el paciente y sus profesionales médicos/especialistas tratantes...".

2) En el caso de autos y tal como surge de la documental acompañada, al niño M.N.L. se le indicaron diversas prestaciones, las cuales la demandada se negó en principio a cubrir por ser indicadas por un profesional ajeno a su cartilla médica, e incluso, ofreció el reintegro parcial de acuerdo a los valores contratados (v.fs.119, 142/145, 220/221,226/227,405).

3) el menor posee certificado de discapacidad extendido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, el cual se encuentra vigente (v. fs.436).

4) De la última constancia médica acompañada a fs. 522/523 se desprenden las prescripciones del médico tratante de cabecera Dr. Guillermo Bernaldo de Quirós (del 22/03/2016) de donde surge que actualmente el menor se encuentra en tratamiento con: médico Neurólogo con el Dr. Guillermo

Bernaldo de Quirós, Medicación Mensual con Ritalina 36 mg), Tratamiento Psicológico con Modalidad Cognitivo Conductual – que se realizaba con la Lic. Dolores Castellar desde octubre de 2012 hasta fines del año 2013, mientras que desde el año 2014 es llevado a cabo por la Licenciada Laura Conrado prestadora de Servicios de Salud-, Escuela Especial con Modalidad Auditivo Oral en el Instituto Oral Modelo – con cobertura de Servicios de Salud por ser prestador directo-, transporte especial, equipamiento de audífonos bilateral, otorrino, como así también las pilas para los audífonos otorgado por la empresa Amplitone, todo con cobertura y prestador de Servicios de Salud.

CONSIGNA

Con los elementos aportados dicte la sentencia correspondiente, en la que deberá tratar fundadamente las pretensiones introducidas por las partes.



JOSE F. ELORZA
SECRETARIO
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

ANTECEDENTES DEL CASO

A las 17:00 horas aproximadamente de 26 de abril de 2009, mientras Belén Álvarez, de 17 años de edad, caminaba por la Calle 12, entre 115 y 117, del barrio Blandengues, Mercedes, Provincia de Buenos Aires, fue abordada por una persona de sexo masculino, quien, luego de golpearla, la introdujo violentamente en el asiento trasero de un auto marca Peugeot 306 dominio colocado LHX 123, color champagne, que inició su marcha, conducido por una persona de sexo masculino hasta el momento no identificada, con la puerta trasera abierta y las piernas de Belén Álvarez que sobresalían. Es en el asiento trasero de este automóvil que Belén Álvarez estuvo secuestrada hasta el momento de su liberación.

A las 17:46 horas, Pablo Fernández recibió un llamado en el abonado 01134845789 correspondiente a la Unidad de Gestión Integral (UDA) Mercedes, perteneciente a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) del abonado 40111514, mediante el cual, un hombre le solicitó hablar con la madre de Belén Álvarez, funcionaria de dicha dependencia de la ANSES. Una vez puesta María Burgos en el teléfono, le refirieron: "*tenemos a tu hija secuestrada. Queremos \$ 800.000, sino los tenés vos, sácalo de tu laburo*", luego de lo cual, le pasaron con su hija, reconociendo aquélla la voz de su hija.

A las 18:58 horas y 19:01 horas, se recibieron dos nuevas llamadas en el mismo abonado 01134845789 de la ANSES de Mercedes, esta vez, desde el abonado 40111617, mediante las cuales los captores, tras las súplicas de María Burgos, redujeron sus p̄rètensiones a \$ 500.000.

A las 22:00 horas aproximadamente, llamaron nuevamente, en esta ocasión, a la línea de telefonía celular 1544406060 que antes le habían solicitado a María Burgos que les proporcionara, utilizando una tercera línea -40111819-, con la que continuarían dando las restantes indicaciones. En esta oportunidad, María Burgos les dijo que tenía "*3.300 dólares y que le darían quinientos más, lo que sumaría 3.800 dólares*", a lo que los captores respondieron preguntándole si "*eso era lo que valía la vida de tu hija*" (sic) y que "*si no juntás quinientos mil pesos la iban a tirar al riachuelo*" (sic), poniendo en el teléfono a



la adolescente Belén Álvarez que alcanzó a decir: *"mami por favor, conseguí más, yo sé que vos podés, que te presten en la UDAF"* (sic).

A las 00:15 horas aproximadamente, se produjo una nueva llamada mediante la cual un hombre le preguntó a María Burgos sobre lo *"juntado"*, diciendo ésta que: *"disponía de 6.000 dólares y 22.000 mil pesos que había tomado de donde trabajaba y que ya no podía juntar más"*, suma que fue aceptada, indicándole que se dirigiera a Avenida Mitre 3300 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Posteriormente, a las 00:45 horas de 27 de abril de 2008, mediante otro llamado, un hombre le indicó que solamente la madre y el padrastro de la menor -Julio Moreno- podrían dejar la plata. Una vez allí, recibieron otro llamado, esta vez a la línea del celular 1544406060, ordenándole que siguiera derecho por la Av. Mitre unas siete cuadras. En ese transcurso, vuelven a llamar a la madre de Belén Álvarez y le indican que deje la bolsa en una parada de colectivos al costado de unos bancos de cemento allí existentes, siempre sobre Av. Mitre, lo que así se hizo, retirándose del lugar luego de permanecer unos instantes.

Acto seguido, avisados inmediatamente de la primera llamada por Julio Moreno, personal de la División Antisecuestros de la Policía Federal Argentina, allí apostado en forma encubierta, observó el vehículo Peugeot 306 dominio LHX 123 y una camioneta Renault Sandero dominio MOM 600 aproximarse al lugar, oportunidad en la que descendió de la Sandero un hombre robusto, de bermudas blancas, que corrió hacia donde estaba la bolsa con el dinero, la tomó y volvió corriendo a la Sandero, retirándose ambos rodados del lugar a alta velocidad.

Luego de ello, la víctima Belén fue liberada maniatada.

Al procederse al seguimiento de ambos rodados, el Peugeot fue perdido de vista, mientras que a la Sandero se la observó luego del acceso sudeste, ingresar a la autopista en el peaje Dock Sud, circulando en sentido a la Ciudad de Buenos Aires, continuando por la autopista hasta la bajada de la Avenida Huergo, retornando por Pedro de Mendoza en dirección al barrio de La Boca.

Allí, la camioneta dio varias vueltas hasta tomar la calle Lamadrid hasta que en la calle Palos detiene su marcha, momento en el que descendió, del lado del acompañante, un hombre robusto, pelo corto negro, tez trigueña, vestido con campera deportiva color negra, pantalón blanco con rayas negras, de largo tres cuartos y zapatillas blancas, y que llevaba en la mano una mochila color negra. El rodado siguió su marcha, mientras que este sujeto continuó a pie hasta la remisería situada en la calle Palos 730 de esta ciudad, lugar donde el Comisario Hernán Dávalos y el Subcomisario Daniel López, ambos de la División Antisecuestros de la PFA, procedieron a la detención de quien resultó ser Raúl Matos -en presencia de un testigo convocado al efecto- quien portaba consigo parte del dinero entregado como rescate (4.000 mil dólares y 22.000 pesos) en la mochila que cargaba.

En efecto, en el segundo bolsillo externo de la mochila, guardaba una bolsa de nylon con la inscripción "Scott" que contenía cuatro mil dólares estadounidenses (U\$S 4.000) y veintidós mil pesos argentinos (\$ 22.000); del compartimento superior de la mochila, se secuestraron quince precintos color negro y mil dólares (U\$S 1.000).

Simultáneamente, la camioneta Renault Sandero continuó su marcha deteniéndose en la entrada de un garaje sobre la calle Gregorio Aráoz de Lamadrid 525, de la Ciudad de Buenos Aires. Allí descendió su conductor, quien vestía capucha color amarilla fluorescente no colocada sobre la cabeza. Éste abrió la puerta del garaje e ingresó el rodado al interior. Minutos más tarde, esta misma persona salió del lugar y continuó a pie unos veinte metros, deteniéndose en la puerta del inmueble sito en Gregorio Aráoz de Lamadrid al 565, CABA, ingresando con un manajo de llaves. Luego de cinco minutos, salió de ese inmueble, ocasión en la que el Principal Mario Franco y el Principal Diego Díaz, de la División Antisecuestros de la PFA, procedieron a la detención de quien resultó ser Miguel Gallego, frente a la presencia de un testigo convocado al efecto.

Se secuestró en poder de Gallego, un llavero azul con la inscripción "Miramar" conteniendo tres llaves de paleta, una billetera color negra conteniendo únicamente una licencia de conducir emitida por CABA a su

nombre, donde constaba, además, que posee domicilio en Lamadrid 565, CABA, también una tarjeta VISA emitida por el Banco Galicia a nombre de Miguel Gallego, la suma de setecientos pesos (\$ 700) en billetes de cien pesos, un billete de diez dólares (BF82670945A), un billete de dos dólares (B488817210A) y otro de un dólar (F00692099A), ambos en estado de deterioro y papeles varios y un par de medias deportivas.

En los días sucesivos, se recabaron los testimonios de Belén Álvarez y de su madre María Burgos.

El testimonio de la primera de ellas fue el que dio cuenta de las circunstancias en que fue privada de su libertad y cómo de inmediato se reclamó dinero a su madre para su liberación. Particularmente, por su declaración se estableció que fue mantenida por sus captores dentro del automóvil Peugeot 306 patente LHX 123 desde las 17 hs. de 26 de abril de 2008 hasta las 2 hs. de 27 del mismo mes y año, comenzando la ejecución del hecho en la Calle 12, entre 115 y 117, del barrio Blandengues, Mercedes, Provincia de Buenos Aires, hasta que fuera liberada en las cercanías del cruce Varela de la Provincia de Buenos Aires. También refirió que sus captores conocían las actividades de su vida diaria, su apodo -"Belu"-, a qué secundario iba -Escuela Secundaria Básica Nº 1 de Mercedes- y a donde trabajaba su madre. También narró que, durante el tiempo de su cautiverio, escuchó cómo los autores se comunicaban con otros sujetos; que percibió que alguno de ellos viajaba en otro vehículo, con quien intercambiaban lugares cuando se detenían; que dentro del auto donde la mantuvieron retenida siempre permaneció un sujeto, que iba con ella en el asiento trasero y que, inicialmente, en ese sector hubo al menos un sujeto más, sumado al conductor del rodado y a otra persona en el asiento del acompañante.

El relato de la segunda fue el que suministró los pormenores de la negociación y la secuencia que concluyó con la apropiación de Raúl Matos del dinero para el rescate.

Roberto Campo y Walter Guzmán manifestaron que presenciaron el momento en que comenzó la privación de la libertad de Belén Álvarez en la Calle 12, entre 115 y 117, del barrio Blandengues, Mercedes, Provincia de

Buenos Aires, contando que vieron cómo la subieron a la fuerza a un vehículo Peugeot 306, patente LHX 123. Con este último dato, se pudo establecer que el rodado mencionado había sido vendido a Pedro Matos, padre de Raúl Matos.

7



También fueron incorporados los testimonios de todos los oficiales de policía intervinientes y la prueba documental consistente en las actas de detención y secuestro y el registro de las intervenciones telefónicas efectuadas de donde surgió la exigencia de dinero para la liberación de Belén Álvarez.

Los oficiales intervinientes en el operativo tendiente a frustrar el pago del rescate explicaron el modo en que advirtieron en las inmediaciones del lugar, exactamente en Av. Mitre 3600 de Quilmes, la presencia del Peugeot 306, dominio LHX 123, acompañado por una camioneta Renault Sandero patente MOM 600, móvil del cual descendió una persona que retiró el dinero del lugar donde lo había dejado la madre de Belén Álvarez por indicación de los captores, y, luego, cómo regresó al asiento del acompañante del mismo vehículo para dirigirse a esta Ciudad de Buenos Aires.

El Subcomisario Daniel López fue quien especialmente afirmó que observó cómo Raúl Matos fue quien retiró el dinero del rescate y describió con mayores detalles la vestimenta que tenía.

Los policías Franco y Díaz declararon que fueron ellos quienes detuvieron a Matos y quienes constataron en el interior de la mochila que le secuestraron todos los pesos entregados y gran parte de los dólares. A su vez, corroboraron que la vestimenta que lucía puesta coincidía con la relatada oportunamente por el ya referido Daniel López.

Por otro lado, establecieron que quien manejaba el vehículo Renault Sandero era Miguel Gallego.

Al prestar declaración indagatoria, Raúl Matos sólo dijo que: *"desconocía completamente que el dinero que había tomado en la Av. Mitre era el pago para la liberación de la víctima de un secuestro, que él sólo había recibido la*

A vertical handwritten mark or signature, possibly a stylized letter 'F' or a similar symbol, located at the bottom right of the page.

instrucción de una persona que todos llaman Mauro de retirar el dinero y que debía llevarse a él con el que irían a comprar droga a la villa Augusta de Ezpeleta".

Por su lado, Miguel Gallego, al ser indagado, declaró que nunca supo del secuestro, que: *"Raúl Matos, a quien conocía de la hinchada de Boca Junior, le había pedido que lo acompañara a buscar un dinero para la compra de droga. Que si bien no tenía nada que ver con la venta de droga, como aquél era de la barra brava de Boca y lo hacía pasar a la cancha sin pagar, le pareció que no podía negarse y que sólo por eso lo llevó desde La Boca hasta Quilmes. Que durante el viaje, Matos sólo le refirió que con ese dinero la barra iba a comprar droga y que con su venta les iba a alcanzar a un par de pibes para ir al mundial de Sudáfrica".*

Dentro de los ocho días hábiles de tomada la última indagatoria, Usted asume como nuevo juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, debe resolver la situación procesal de Raúl Matos y Miguel Gallego, tenga en cuenta que ninguno de los dos registra antecedentes penales y que ambos ofrecieron suficiente arraigo.

Tenga presente también que el defensor de Miguel Gallego, planteó la incompetencia del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes en favor del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes.

Asimismo, tenga en cuenta que el defensor de Raúl Matos dedujo la nulidad de la detención de su asistido y de todo lo seguido en su consecuencia, toda vez que aquel acto fue realizado sólo en presencia de un único testigo de actuación.

Contingentemente, con su resolución puede disponer la adopción de nuevas medidas probatorias.

JOSE F. ELORZA
SECRETARIO
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación